

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
FACULTA A LAS UNIVERSIDADES
ESTATALES A ESTABLECER UN
MECANISMO DE INCENTIVO AL
RETIRO PARA SUS FUNCIONARIOS Y
CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE
INDICA.

SANTIAGO, 27 de marzo de 2009

M E N S A J E N° 061-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto facultar a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y conceder a dicho personal otros beneficios que indica.

I. ANTECEDENTES.

En mi discurso del 21 de mayo del año pasado, señalé: “La educación superior es esencial para el desarrollo del Chile del mañana, para ello hemos hecho especiales esfuerzos para promover la educación superior, tanto vocacional como universitaria, y fortalecer la capacidad nacional de investigación, desarrollo e innovación”.

Queremos pensar en una educación superior del siglo XXI, donde la educación pública

tenga un rol destacado. Por ello convoqué al Consejo Asesor Presidencial para la Educación Superior, con participantes de altísimo nivel, incluyendo rectores, académicos, estudiantes y miembros de la comunidad educativa en general. El Consejo entregó propuestas cuyos objetivos son garantizar mayor calidad y a la vez equidad en el acceso a la educación superior, tanto técnica como universitaria.

Como resultado de los acuerdos emanados de este Consejo, en su informe existe consenso en la necesidad que el Estado adopte un rol más activo en la educación superior de nuestro país, especialmente en el ámbito de la educación universitaria estatal, porque a través de estas universidades es posible que el Estado promueva el diseño e implementación de políticas públicas en educación de impacto nacional y que al mismo tiempo sirvan de referencia e incentivo para el sistema de educación superior en general.

La calidad y equidad son principios orientadores de la acción del Estado en general. En particular, el Estado debe velar, a través de sus universidades, por el desarrollo de diferentes valores nacionales. La educación superior constituye una instancia para aprender a participar democráticamente, a deliberar y a dialogar racionalmente sobre asuntos de interés común en condiciones de pluralidad y aceptación, con respeto a la persona y la diversidad en el más amplio sentido de la palabra. A su vez, la educación superior está llamada a brindar oportunidades en función del talento y el mérito de los individuos sin considerar el origen social de los mismos.

Aunque estos valores de la formación terciaria pueden ser promovidos por distintas instituciones de educación superior, las universidades estatales están llamadas en forma particular al cumplimiento de estos objetivos. Tal como ha sido indicado en el mencionado informe, ninguna de estas dimensiones está necesariamente asegurada con una provisión puramente privada de educación superior y, por tanto, es deber del Estado proveer un proyecto educativo de carácter público.

Por otra parte, la globalización y la nueva economía basada en el conocimiento abren

oportunidades para aumentar la riqueza y la prosperidad del país, y con ello mejorar las condiciones de vida a nuestros conciudadanos. Para esto, se requiere avanzar en eficiencia y productividad, y contar con personas que tengan una mejor preparación académica y profesional acorde con los desafíos que debe asumir nuestro país, que se expresan en áreas específicas de desarrollo que debemos priorizar agregando valor desde el conocimiento.

La evidencia internacional muestra que los países que han alcanzado el desarrollo o están cerca de lograrlo han invertido gran cantidad de recursos en la generación de nuevos conocimientos mediante la formación sistemática de capital humano avanzado y a través de programas estatales de apoyo a la investigación, el desarrollo y la transferencia tecnológica desde las Universidades al sector productivo. Está demostrado que en los países que basan su economía en la tecnología y conocimiento, los ingresos de las personas son más elevados y se distribuyen en forma más amplia y equitativa en la población, disminuyendo las desigualdades y aumentando la cohesión social.

Por lo tanto, Chile necesitará basar su desarrollo en el uso cada vez más intenso del conocimiento y la tecnología, y para ello es fundamental contar con capital humano avanzado.

En efecto, el Consejo Nacional de Innovación para la Competitividad (2007) señala que los motores de la competitividad y el desarrollo son la calidad del capital humano junto con el conocimiento y la innovación. Por otro lado, son las universidades las instituciones que generan mayoritariamente la investigación en Chile, actividad que impacta favorablemente la competitividad del país.

Todas las cifras apuntan a que el país posee un núcleo científico de gran calidad, pero reducido en comparación con los países desarrollados, lo que permite establecer como prioridad el aumento de la base de científicos que trabajan bajo altos estándares de calidad.

En esta meta, las universidades del Estado, asumiendo su rol social de impulsoras

de calidad, excelencia y pertinencia de la educación superior chilena, y su rol político de actoras de desarrollo científico y tecnológico nacional, son un factor esencial para una estrategia de innovación para la competitividad.

Hoy las instituciones de educación superior y, en especial las universidades públicas, enfrentan nuevos desafíos y requerimientos. Estos derivan, principalmente de la rapidez del cambio tecnológico, la internacionalización, el aumento de la información disponible y la dinámica social.

En consecuencia, las universidades públicas requieren de un proceso de renovación y modernización permanente del conocimiento, que se expresa, antes que nada, en su personal, quienes dan forma y contenido a la función social que cumplen. Este proceso debe ser asumido tanto desde las propias instituciones, en virtud de la autonomía y la dinámica propia que éstas tienen, como desde el propio Gobierno en lo que se refiere al diseño y aplicación de políticas públicas de fomento de la educación superior al servicio del conocimiento y consistentes con la estrategia de desarrollo del país.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Las universidades estatales necesitan una transformación para asegurar la calidad, equidad y pertinencia de la educación superior y el desarrollo científico y tecnológico que necesita el país.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto conferir a las universidades estatales facultades que le permitan prestar un servicio educacional de excelencia de cara al mundo moderno.

La presente iniciativa legal ofrece la oportunidad de intervenir directamente en los motores del desarrollo que pueden sustentar este desafío país, como mejorar sustancialmente el capital humano disponible y generar conocimiento e innovación, entendida esta última como el proceso mediante el cual ciertos productos o procesos productivos, desarrollados en base a nuevos conocimientos o la combinación novedosa de conocimiento

preexistente, son introducidos eficazmente en los mercados y por lo tanto en la vida social, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Este proyecto ofrece, además, la posibilidad cierta de cambiar la dinámica educativa del país a través de cuadros académicos y no académicos renovados, con la inclusión de modernas tecnologías de gestión y desarrollo y con el soporte de equipamiento mínimo necesario para asegurar la calidad y excelencia de la formación del capital humano que el país requiere.

En cuanto al impacto sobre la productividad científica, el proyecto de ley permitirá la renovación de más del 22% del universo total de los académicos las Universidades del Estado de Chile y cerca de un 12% del personal administrativo, tanto profesionales, técnicos y de servicios.

Cabe señalar que durante meses se desarrolló un proceso de diálogo con el Consorcio de Universidades del Estado de Chile que permitió arribar a un acuerdo sobre estas importantes materias, acuerdos que han sido recogidos en el presente proyecto de ley. El dialogo con los gremios de dichas instituciones (Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales, Federación de Académicos de las Universidades Estatales, Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales, Federación de Funcionarios de la Universidad de Chile), coordinados a través de la Central Unitaria de Trabajadores, permitió reafirmar el interés del personal por avanzar en la línea de lo acordado con el Consorcio de Universidades Estatales agregándole un soporte indispensable a la elaboración del presente proyecto de ley.

De este modo, el Gobierno, el Consorcio de las Universidades Estatales y los gremios convergen en dar nuevos pasos para modernizar la política de recursos humanos de las universidades estatales, las que debieran significar mejores prestaciones a la ciudadanía, y que confiamos tendrá el respaldo mayoritario de los legisladores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO LEY.

1. Facultad a las Universidades Estatales para conceder una Bonificación por Retiro Voluntario.

Se faculta a las Universidades Estatales a establecer una bonificación por retiro voluntario orientada a estimular un adecuado nivel de renovación de los cuadros académicos de los planteles universitarios, lo que se traducirá en una mayor productividad científica y mejora de la competitividad, todo lo cual permitirá contribuir al desarrollo del país. Adicionalmente, en el ámbito no académico constituirá una importante herramienta para modernizar la gestión académica, directiva y administrativa.

La referida bonificación consiste en una compensación equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad ya sea en planta o contrata, con un máximo de once meses.

Podrán acceder a ella los funcionarios que desempeñándose en planta o a contrata hayan prestado servicio en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos y que entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 o más años de edad si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen al Rector del plantel su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos.

Esta bonificación será de cargo de los propios planteles universitarios, a los que al efecto se les autoriza para endeudarse en las condiciones que establece el artículo 3° del proyecto que someto a consideración.

2. Bonificación adicional para funcionarios que indica.

Con el objeto de proporcionar mejores condiciones de retiro a los funcionarios de las Universidades Estatales, el presente

proyecto crea una bonificación adicional, focalizada en aquellos funcionarios afiliados al sistema del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En este contexto, un universo de más de 3.000 funcionarios accederá al beneficio.

Esta bonificación será equivalente a la suma de 395 Unidades de Fomento para el personal no académico, ni profesional y de 935 Unidades de Fomento para el personal profesional, directivo y académico. Para estos efectos se tomará la unidad de fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Esta bonificación adicional será de cargo fiscal y se pagara conjuntamente con el beneficio a que se refiere el numeral anterior.

3. Facultad para conceder bonificación por retiro voluntario de manera permanente.

Con el fin de dotar a los planteles estatales de herramientas permanentes que le permitan una adecuada gestión de los recursos humanos, se les faculta para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de las hombres y 60 años de edad, si son mujeres.

4. Facultad para conceder una bonificación destinada a compensar el diferencial de costo de vida que existe en las regiones I, II, XV, XII en comparación con la Región Metropolitana.

El presente proyecto de ley propone autorizar el otorgamiento de una bonificación a los funcionarios de las Universidades Estales que presten servicios en los planteles Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y

Magallanes, respecto de aquellos funcionarios que se desempeñen en al I, XV, II o XII regiones y mientras se desempeñen en ellas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicio en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos y que entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 o más años de edad si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen al Rector del plantel su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ser concedida hasta un máximo de 4.532 cupos.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación por retiro a que se refieren el inciso primero podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del Decreto Ley N° 3500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este mismo decreto ley, según corresponda.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación por retiro a que se refiere este artículo los funcionarios de las citadas universidades que obtengan o hayan obtenido, entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del 2011, ambas fechas inclusive, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio.

Artículo 2°.- La bonificación a que se refiere el artículo anterior será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad ya sea en planta o contrata, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante el año 2008, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

La bonificación a que se refiere el artículo 1° se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

Artículo 3°.- Autorízase a las universidades estatales para que, durante la vigencia de la facultad a que se refiere el artículo 1°, puedan contratar uno o más empréstitos u otras obligaciones financieras con el objeto exclusivo de financiar dicho beneficio.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos u obligaciones financieras que se autorizan contraer por este artículo, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

La selección de las entidades financieras con las cuales se contraten los empréstitos u otras obligaciones a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante licitación pública, sin que ésta quede sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento.

Artículo 4°.- El personal de las universidades estatales que acogándose a la bonificación a que se refiere el artículo 1° se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrá derecho a percibir, por una

sola vez, una bonificación adicional, la que se concederá hasta un máximo de 3.300 cupos.

Dicha bonificación será equivalente a la suma de 395 Unidades de Fomento para el personal no académico, ni profesional y de 935 Unidades de Fomento para el personal profesional, directivo y académico. Para estos efectos se tomará la unidad de fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Los montos a que se refiere el inciso anterior son para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada trabajador si esta última fuere inferior.

Con todo, el máximo de horas semanales para calcular el valor de la bonificación adicional será de cuarenta y cuatro, y el personal que esté contratado por una jornada mayor o desempeñe funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cuatro horas semanales.

La bonificación a que se refiere este artículo será de cargo fiscal y se pagará de una sola vez, en la misma oportunidad que la que se conceda en virtud del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°.- Los Rectores sólo podrán acceder a los beneficios a que se refieren los artículos precedentes una vez que haya cesado el período por el cual fueron elegidos, previo cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establecen.

Artículo 6°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la bonificación adicional contemplada en el artículo 4° se concederán sólo en la medida que el personal que cumpla los requisitos para acceder a ellas haga efectiva su renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirve dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso primero del artículo 1°. Respecto de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tuvieran cumplidos o cumplan 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

El personal que cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la bonificación especial por retiro voluntario y la bonificación adicional a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda, deberá comunicar por escrito al respectivo Rector su decisión de renunciar voluntariamente a su nombramiento o contrato, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de las edades exigidas para impetrar los beneficios.

En esa oportunidad deberá indicar la fecha en que cesarán en funciones, la que en todo caso ha de estar comprendida en el período de 180 días a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años, en el caso de los hombres o 60 o más años, en el caso de las mujeres el plazo de noventa días a que se refiere el inciso anterior se computará desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la adicional contemplada en el artículo 4° no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estarán afectas a descuento alguno.

Las referidas bonificaciones serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponder al funcionario, con la sola excepción del beneficio a que se refiere la ley N° 20.305 y del desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, respecto a quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 8°.- El personal que acceda a los beneficios señalados precedentemente no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna universidad estatal durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, expresados en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables, vigente a la fecha del reingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, facúltase al Rector para que excepcionalmente pueda contratar, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios a quienes habiendo percibido las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes sean calificados como Académicos de Excelencia.

Para efectos de efectuar la calificación a que se refiere el inciso anterior, cada universidad estatal deberá dictar un Reglamento que regule el procedimiento respectivo. Con todo, dicha calificación deberá sujetarse a los siguientes criterios:

a) Sólo podrá acceder a ella el personal académico de la más alta jerarquía;

b) Deberá ser efectuada por una Comisión de Evaluación del Desempeño o de Jerarquización Académica, integrada por académicos de la más alta jerarquía académica y que tengan el más alto nivel de desempeño en la respectiva institución de educación superior, quienes serán designados por el Rector respectivo, y

c) Deberá informarse anualmente, durante el período de vigencia del beneficio a que se refiere el artículo 1°, al Ministerio de Educación los académicos que reciban esta calificación.

Quienes sean contratados en virtud de la facultad a que se refiere el inciso segundo sólo podrán serlo por un máximo de 12 horas semanales en el evento que se dediquen exclusivamente al desempeño de labores docentes, o hasta un máximo de 22 horas semanales, si adicionalmente dichos académicos desarrollan labores de investigación. Estos contratos podrán ser renovados, previa evaluación anual de desempeño. Con todo, dichas contrataciones sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 73 años de edad.

Artículo 9°.- Facúltase a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de las hombres y 60 años de edad, si son mujeres. Con todo, los funcionarios quedarán sujetos, para efectos de solicitar el beneficio compensatorio, a lo establecido en el inciso final del artículo 6° de la presente ley.

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro del plazo señalado precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la compensación a que se refiere el inciso anterior.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del beneficio compensatorio será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

El beneficio compensatorio a que se refiere este artículo se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

A quienes accedan al beneficio compensatorio a que se refiere este artículo les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10°.- Autorízase, a contar de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a las universidades estatales a constituir un fondo destinado a incrementar el beneficio compensatorio a que se refiere el artículo anterior. Contra dicho fondo sólo se podrán girar recursos destinados a contribuir a incrementar el beneficio compensatorio a que se refiere el artículo anterior y se financiará con los siguientes aportes:

a) Un aporte del 0,8% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario, que será de cargo de la universidad estatal respectiva.

b) Un aporte del 0,65% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario, que será de cargo del propio funcionario.

La administración del fondo estará a cargo de una o más personas jurídicas de derecho privado, que tendrán por objeto la administración del fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad a este artículo.

El servicio de administración del fondo será adjudicado mediante licitación pública, la que no estará sujeta a las disposiciones de la ley N°19.886 y su reglamento. La licitación y adjudicación del fondo se regirá por las normas de la presente ley y por las respectivas bases de licitación.

El monto del incremento a que se refiere este artículo será equivalente a los aportes hechos para cada funcionario y por su respectivo plantel universitario más los intereses y reajustes proporcionales logrados por la administración del fondo.

A través de un reglamento interno dictado por cada universidad se regularán los aspectos relativos al funcionamiento del fondo, al procedimiento y modalidad de otorgamiento de este beneficio, y, en general toda otra norma necesaria para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 11.- Serán aplicables al beneficio compensatorio a que se refiere el artículo 9° y el incremento consignado en el artículo anterior las normas del artículo 7° de esta ley.

Artículo 12.- En uso de las facultades que le confiere el DFL N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales de Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes otorgarán, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII regiones y mientras se desempeñen en ellas.

El fisco contribuirá al financiamiento de tal bonificación incluyendo en la Ley de Presupuestos de cada año, los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades, calculados sobre la base de los antecedentes del año 2008:

Miles de \$		
Universidad	Año 2009	Año 2010
Arturo Prat	363.160	437.680
De Antofagasta	362.064	436.260
De Magallanes	391.227	445.176
De Tarapacá	363.160	437.680

A contar del año 2011 los montos fijados para el 2010 se reajustarán cada año en el mismo porcentaje en que se hayan reajustado las remuneraciones del sector público en el año inmediatamente anterior.

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales a los meses completos efectivamente trabajados en el trimestre respectivo y serán pagados a los beneficiarios que se desempeñen en jornadas de 44 horas semanales, calculándose los mismos en forma proporcional a su jornada de trabajo si esta fuere menor.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 4° y 12 de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos del año respectivo.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
Ministra de Educación

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda